

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,— a 50 reales se nuestro y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los primeros del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios oficiales de conservar los Boletines Coleccionados ordenadamente para su enajenación que deba verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de alimentar los medios de defensa para someter a las facciones, e impedir que reproduzcan sus correrías sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante nuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nación se ponga en condiciones de que el numeroso ejército que mantiene acuda a donde le llaman las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxilio del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados a equipar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecediéron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolución, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron a cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habían preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos

de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situación exige un término: derogar aquellas disposiciones o cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder a su organización aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclama la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opción no puede ser dudosa. Sería cerrar los ojos a la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como sería asimismo ingrátitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegación y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heroicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Carriñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor a la imitación de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organización viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera a ella, en otras ha sido firme baluarte del Trono constitucional, y en días no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrados que demandaban las armas con el propósito de sacar al salvo, merced a su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad a que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin examen la existencia de fuerzas populares armadas, y antes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo a las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan al cubierto de toda perturbación el orden público.

Empezado por quitar a este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formación de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organización responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y a la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta a convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias a que alcanza la insurrección ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la previsión más vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organización de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir a la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guardaciones para dar aun mayor actividad a la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad dando en su formación la iniciativa a las Autoridades y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar a V. M. la creación de fuerzas populares.

Con sujeción a estas bases, podrá atender desde luego a las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados a la lealtad y al patriotismo una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo más de la espontánea y cordial unión entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de sujetar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1875. —
SEÑOR: A L. R. P. de V. M. —Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno a propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organización de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesión de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia, el Capitán ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputación provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de común acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicación de este decreto directa ó inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán a las órdenes de la autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la Oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios, los oficiales de menor graduación y las clases serán nombrados por la misma autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando el Gobernador lo considere conveniente, podrá autorizar a los individuos del batallón para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reúnan

Las condiciones exigidas sea suficiente para la formación de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones, así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organización de Jefes y Oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1832 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernacion procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 17 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Rector del distrito universitario de Granada; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 174 de la ley de Instruccion publica y lo dispuesto en la orden de 7 de Enero de 1870; de acuerdo con lo propuesto por V. I. y con el fin de evitar que la orden citada se convierta en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos que la referida orden concede á los Maestros titulares de las Escuelas públicas que se hallen absolutamente inhabilitados. S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes opten por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfrutaban como Maestros sustituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1875.—Orovio.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Ha observado el Gobierno que algunos individuos de tropa se pasan á las filas carlistas con el objeto de presentarse despues á indulto y eludir de este modo el servicio militar y las penas que castigan severamente aquel deshonroso acto. Con el objeto, pues, de que la ley sea igualmente inexorable para todos los culpables del referido crimen. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los prisioneros carlistas que sean desertores del ejército, conforme á lo ya dispuesto en 30 de Mayo de 1874, no seran canjeados en lo sucesivo, y si pasados por las armas con arreglo á lo que previene la Real orden de 31 de Julio de 1860, por la cual se reformó la ley penal de desertores.

2.º Los que abandonen las banderas de su regimiento seran juzgados con arreglo á la citada legislacion, segun los casos que la misma establece.

3.º Las familias de todos los desertores seran presas y desterradas á los parajes ocupados por los rebeldes desde el momento en que aquellos consuman la desercion.

4.º La presente disposicion se publicará en la orden general de todos los ejércitos y guarniciones, leyéndose en tres dias consecutivos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.
Sr. Capitan general de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm 12.

Habiendo desertado de los cuerpos que á continuacion se expresan los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 17 de Julio de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echánove.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ASTURIAS.

Ignacio Garcia Martinaz, edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, nariz larga, cara morena,

ojos negros, barba poca. Entró á servir el 22 de Abril de 1875.

Marcelo Gonzalez Garcia, edad 20 años, pelo negro, cejas al pelo, nariz y cara regular, ojos negros, barba poca. Entró á servir el 22 de Marzo de 1875.

BRNAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, como apoderado de D. Valentin S. Fombuena, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, de edad de 44 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 5 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de cobre y otros metales llamada Viril, sita en término realengo del pueblo de Santibañez, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, parage llamado Cueva de la Raposa, y lina por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde la que se tirará una visual á 330° y se lina la Iglesia de Santibañez, y otra á 40° el cueto de Rosales, desde cuyo punto se medirán en direccion 340° 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion 70° 150 metros la 2.ª; desde esta en direccion 160° 500 metros la 3.ª; desde esta en direccion 150° 300 metros la 4.ª; desde esta en direccion 340° 500 metros la 5.ª; y desde esta en direccion 70° 150 metros hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 6 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Eulogio Eraso, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 44 años, profesion Procurador, estado casado, se ha

presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 28 pertenencias de la mina de carbon llamada La Zarpa, sita en término comun del pueblo de Lombra, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, parage llamado arroyo de Valmartinez, y lina E. Matorro de Roble, O. y S. camino de servicio y pertenencias de la mina Esperanza y al N. monte, barranco y arroyo; hace la designacion de las citadas 28 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja al E. del citado caudino, desde donde se medirán al O. 150 metros y se fijará la 1.ª estaca; á los 150 al S. la 2.ª; á los 800 al E. la 3.ª; á los 600 al N. la 4.ª; á los 300 al N. la 5.ª; á los 400 al S. la 6.ª; á los 500 al O. la 7.ª; y á los 50 al S. la 1.ª, cerrándose el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Julio de 1875.—Francisco de Echánove.

DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaria.—Negociado 5.º

El dia 26 del actual, tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio, parmitiende que Luis Lopez haya cerrado un terreno comun para destinarle á un huerto de hortalizas, contra el cual se alza Maria Gonzalez Arias.

Leon 20 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mera Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Sesion extraordinaria del dia 1.º de Junio de 1875.

PRESENCIA DEL SEÑOR ARAMBURU.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Vallejo, y Llanazares, leida el acta de la anterior quedó aprobada. Por la Presidencia se dispuso la lec-

tura del Boletín oficial en que se anuncia para este día la subasta de suministros con destino á los Hospicios de Leon y Astorga. Verificado esto, y una vez abiertos los pliegos, se acordó adjudicar los del Hospicio de Leon en la forma siguiente:

Carne de vaca = Marcos Lopez á 37 céntimos y medio de peseta la libra. Aceite = Mauricio Gonzalez á una peseta 7 céntimos litro. Carbon de roble = Andrés Rabanal á 25 cuartos arroba = Carbon de piedra = Tadeo Castaño á una peseta 98 céntimos los 46 kilogramos, ó sean 4 arrobas. Suela para el calzado = Julian Contreras á 3 pesetas 75 céntimos el kilogramo. Yagueta = Al mismo Sr. Contreras á 3 pesetas 75 céntimos kilogramo. Cábra = Mauricio Gonzalez á 7 pesetas 67 céntimos kilogramo. Badana = Al mismo á 15 pesetas docena Lienzo de hilo = Señores Rodriguez y Ecead á una peseta 10 céntimos el metro. Lienzo de algodón = Sres. Hons, Fernandez y Andrés á 39 céntimos del peseta el metro. Perliz = Sres. Rodriguez y Ecead á 85 céntimos de peseta el metro. Indiana = Sres. Hons, Fernandez y Andrés á 94 céntimos de peseta el metro. Yagueta = A los mismos ó 2 pesetas 38 céntimos metro. Paño somento = Sres. Rodriguez y Ecead á 3 pesetas 30 céntimos metro. Chinchilla = A los mismos á 5 pesetas 30 céntimos metro. Pañuelos grandes = A los mismos á 2 pesetas 25 céntimos un par de manos = Sres. Hons, Fernandez y Andrés á 73 céntimos de peseta uno.

Así mismo se adjudicaron los del Hospicio de Astorga á los mejores postores que á continuación se expresan, sin perjuicio del resultado que otrezca la doble subasta que se ha verificado en dicha ciudad.

Aceite = Julian Contreras á 37 reales 80 céntimos arroba. Carbon de piedra = Tadeo Castaño, á una peseta 98 céntimos los 46 kilos, ó sea el quintal. Suela = Julian Contreras á 3 pesetas 75 céntimos kilogramo. Yagueta = Al mismo á 3 pesetas 75 céntimos kilogramo. Badanas = Mauricio Gonzalez á 18 pesetas docena Lienzo de hilo = Sres Rodriguez y Ecead á una peseta 10 céntimos el metro. Lienzo de algodón = Señores Hons, Fernandez y Andrés á 39 céntimos de peseta el metro. Perliz = Sres Rodriguez y Ecead á 85 céntimos de peseta metro. Indiana = A los mismos á 95 céntimos de peseta el metro. Paño de somento = A los mismos á 5 pesetas 30 céntimos el metro. Estamona = Sres Hons, Fernandez y Andrés á 3 pesetas 30 céntimos el metro.

No habiéndose presentado licitador alguno para la subasta del Boletín oficial de la provincia, se acordó anunciarla de nuevo para el día 15 del corriente bajo el mismo tipo y condiciones publicadas.

CAPITANA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA. E. M.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar, lo que sigue:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Bienvenido Clausells, vecino de Sevilla, solicitando

se le conceda análoga autorización que la que por Real orden de 4 de Marzo último se otorgó á la Sociedad representada por D. Basilio Benavente, para presentar en los Depósitos de bandera con destino al ejército de la Isla de Cuba, sustitutos por cuenta del descubierta en que se encuentran los cupos de los pueblos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual; y tendiendo presente que cada día es más apremiante la necesidad de enviar refuerzos en grande escala á la referida Isla en el plazo más breve posible; así como tambien que la autorización concedida á la Sociedad Domenech, fué sin perjuicio de la libertad de que gozaba el Gobierno para otorgar otras análogas, según terminantemente se halla consignado en la base 10ª de la referida Real orden de 4 de Marzo; S. M. se ha servido acceder á la instancia del recurrente con sujeción á dicha Real orden, modificación introducida en la de 30 del mismo mes, y además con las condiciones siguientes:

Primera. Se concede á D. Bienvenido Clausells la autorización que solicita para presentar sustitutos en los Depósitos de bandera, por cuenta del descubierta en que se encuentran los puntos en todas las provincias de España, en las quintas de 1869 hasta la última del año actual.

Segunda. Los sustitutos que el referido Clausells presente, habrán de reunir todos los requisitos prefijados en los reglamentos y disposiciones vigentes sobre reclutas; á cuyo fin deberán ser reconocidos, antes de su admisión, por facultativos del cuerpo de Sanidad militar, debiendo tener, además de la estatura fijada en el Real decreto de 10 de Febrero último, la edad de 20 años cumplidos y no pasar de 34, con arreglo á lo que previene la vigente ley de reclutajes, cuya circunstancia habrá de acreditarse con la presentación de las partidas de bautismo legalizadas de cada uno de los interesados. Además, deberá presentar sus cuentas de venalidad para justificar el domicilio, la buena conducta de los mismos é identificar sus personas.

Tercera. Los sustitutos que con estos requisitos se vayan presentando, serán admitidos con destino al ejército de Cuba, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Gobierno para disponer de todos ellos en la forma que le considere más conveniente; pudiendo destinarlos indistintamente, lo mismo á cualquiera de los ejércitos de Ultramar que al de la Península.

Cuarta. El tiempo que habrán de servir en el ejército estos sustitutos será, para los que se destinan al ejército de la Península, el mismo á que están obligados los queales por quienes ingresan, según el reemplazo á que procedan; y para los que lo sean á los de Ultramar, el de cuatro años, con la condición que los que vayan á la Isla de Cuba, quedarán obligados á servir ahí todo el mayor plazo que dure la campaña, si ésta no hubiese terminado al concluir los cuatro años de servicio.

Quinta. Será de ejecución gratuita de D. Bienvenido Clausells, el pago de cada sustituto, á los de su embarque, de las 250 pesetas que de gratificación extraordinaria disfrutaban en la actualidad los voluntarios para Ultramar; y tambien todos los gastos que aquéllos ocasionen, desde su entrada en los Depósitos hasta su embarque directo para Cuba, lucoso el vestuario y el transporte, bien se haga por mar, bien por

tierra, optando despues que el embarque tenga lugar, á las ventajás y garantías señaladas en el Real decreto de 2 de Octubre de 1872 y orden circular de 7 de Agosto del año próximo pasado. Igualmente responderá dicho Clausells de los gastos de los desertores, sin derecho á pedir indemnización de ninguna especie por ellos.

Sexta. D. Bienvenido Clausells queda asimismo obligado á presentar nuevos sustitutos por los que deserten dentro del primer año, que sirvan los primeros, bien sea en la Península ó en Ultramar, en armonía con lo que dispone el art. 118 de la mencionada ley de reemplazos.

Sétima. En el caso de que los sustitutos que se presenten sean de prófugos, quedará igualmente obligado á indemnizar á los suplentes que por ellas se hallen sirviendo; con una cantidad que no bajará de 200 rs., y se regularizará según el tiempo que lieven sirviendo, al respecto de 1.000 rs. por cada año, con arreglo á lo determinado en el art. 116 de la repetida ley.

Octava. Para el debido cumplimiento de esta autorización, D. Bienvenido Clausells otorgará la correspondiente escritura pública, depositando antes en la sucursal de la Caja de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, la cantidad en metálico de 40.000 pesetas, ó su equivalente en papeles del Estado, al tipo de la cotización oficial del día en que haya de hacerse el depósito, cuya fianza responderá al pago de las reclamaciones que los suplentes hagan y á las de los demás sustitutos, así como á cualquier otro gasto que se originae; y que el concesionario no hubiese satisfecho, por cuya razón deberá otorgarse á tener siempre completa dicha cantidad, la cual no le será devuelta hasta dos años después de caducada esta autorización. El otorgamiento de la escritura se verificará en Sevilla, representando al Gobierno el Comandante de Guerra que al efecto nombre el Capitan general del distrito de Andalucía, cuyos gastos, así como de las copias que se necesitan, habrán de ser de cuenta de D. Bienvenido Clausells.

Novena. Además de los documentos de que trata el art. 2.º, se presentará con cada sustituto un certificado del Ayuntamiento del pueblo á que corresponde el cupo por que aquel ingrese, expresándose el nombre del quinto á quien sustituya y el reemplazo á que pericaceza, debiendo además estar visado dicho certificado por el Secretario de la Diputación de la provincia respectiva. A su vez el Jefe del Depósito de Bandera en que tenga lugar el embarque, expedirá otro certificado en que se haga constar esta circunstancia para que con presencia de este documento pueda declararse libre por la Diputación correspondiente al quinto á quien se refiere; único beneficio á que podrá optar dicho D. Bienvenido Clausells, por parte del Estado, puesto que en ningún tiempo podrá solicitar bonificación de ninguna clase ni indemnización por daños y perjuicios.

Décima. Para evitar reclamaciones y conflictos por parte de los sustitutos, que pudieran ser causa de demora en los embarques de estos, serán revisados por el Gobernador militar de la plaza la víspera en que haya de tener lugar, y si justificasen que se les adeuda alguna cantidad, bien por cuenta de la gratificación de 250 pesetas, bien por el estipulado por la sustitución ó por cualquier otro concepto, dispondrá

se les satisfaga por el Depósito de embarque con cargo á la fianza de que trata el art. 8.º

Undécima y última. Esta autorización caducará el 31 de Diciembre del año actual, y se entenderá que, sin perjuicio de ella, el Gobierno podrá conceder otras análogas ó en otros términos, á quien lo considere conveniente, en cualquiera tiempo, aunque no hubiese terminado dicho plazo.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, se trató á V. E. para su conocimiento Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1875.—El Subsecretario, Marcos de Azcárraga.

Y yo á V. E. con el propio objeto, Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 7 de Junio de 1875.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Félix Jones.

Excmo. Sr. Gobernador militar de Leon.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan tienen en la caja de esta Administración económica las inscripciones que han sido expeditas á su favor por el 80 por 100 de sus propios enaguados.

Lo que se les hace saber para que se apresuren á recogerlas y puedan utilizar los beneficios que les concede el Real decreto de 17 de Abril último, compensando los intereses devengados hasta fin de Junio de 1874 con los dábidos que por todos conceptos tocan en la Hacienda pública. Leon 20 de Julio de 1875.—

José Carlos Escobar.

- Alceda.
- Bonillos.
- Brazuelo.
- Destriana.
- Llanos de Alba.
- Oleña.
- Valderaduey.
- Rodrigatos.
- Toralino.
- Tremor de Abajo.
- Valle de la Reina.
- Horta.
- Moldes.
- Morales de Somoza.
- Quintana del Castillo.
- Ribanal del Camino.
- Valdesamarín.
- Vilagroy.
- Arceyos.
- Almanza.
- Balboa.
- Valdefresno.
- San Martes.
- Villazán.
- Gastrolueta.
- Arganza.
- Total de los Bados.
- Valde S. Roman.
- Villaquejida.
- Villacabiel.
- Valverde Enrique.
- Carracedelo.
- Villagalambre.
- La Robla.
- Bontiras.
- Corleón.

Valencia D. Juan.
 Los Barrios de Suiza
 Cimanes del Tejar,
 S. Cristóbal de la Polantera.
 La Robla.
 La Bodega.
 Cobillas.
 Pradorrey.
 Coughosto.
 Izagre.
 Nebajun.
 Grajal de Campos.
 Palacios del Sil.
 Matanza.
 El Burgo.
 Valdequeso.
 Villabrea.
 Valdepolo.
 Astorga.
 Berjas.
 Truchas.
 S. Adrian del Valle.
 Villanueva de las Manzanas.
 Fresno.
 S. Justo de la Vega.
 Castrillo de los Polvazares.
 Cabañas Baras.
 Suelices del Rio.
 Villazala.
 Castrillo de Cabrera.
 Cebrones del Rio.
 Grandfesa.
 Balboa.
 Rioño.
 Campozas.
 Fesero.
 Galleguillos.
 Quintana.
 Borrenes.
 Vega de Infanzones.
 Villaseán.
 Cebanico.
 Chozas de Abajo.
 Cebrones del Rio.
 Villadecanes.
 Villaguiambre.
 Andanzas.
 Sta. Maria del Rey.
 Villavelasco.
 Mansilla Mayor.
 Vaderrueda.
 Rupernelos.
 Valderas.
 Riego de la Vega.
 Sigüenza.
 Ponzanza.
 Matadorn.
 Cimanes de la Vega.
 Gusendos.
 Castilleja.
 Torano.
 Pajares.
 Garrafe.
 Barjas.
 Villamol.
 S. Andrés.
 Pajares.
 Valdepolo.
 Canalejas.
 Solo de la Vega.
 Balboa.
 Villadangos.
 Campelo.
 Benavides.
 Benllera.
 Carrizo.
 Turcis.
 Lillo.
 La Majada.
 Roperuelos.
 Santiago Villas.
 Trabadelo.
 Valdeasmarico.
 Portela.
 Benavente.
 Matallana.
 Carbajal de Rueda.
 Bercianos de Camino.

Candín.
 Cármozes.
 Castroforte.
 Cebrones del Rio.
 Fresno.
 Lancara.
 Molinaseca.
 Portela.
 Valdepiélagos.
 Castillo de Cabrera.
 Rioño.
 Barjas.
 Manjarín.
 Hospital de Arbas.
 Barcena del Rio.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
 PROVINCIA DE LEON

Continúa la relacion de los com-
 pradores de Bienes Nacionales
 cuyos plazos vencen en el mes
 de Julio.

Bienes del Clero.
 Número y nombres.

2200 D. Hilario Prieto.
 2201 Félix Perez.
 2202 Angel Lorenzo.
 2203 Joaquin Martinez.
 2204 Manuel Prieto Cordero.
 2205 Santiago Cabero.
 2206 Martin Perez.
 2207 El mismo.
 2208 José Juan.
 2209 Tomás Lopez.
 2210 José de la Cuesta.
 2211 Andrés Concalou.
 2212 El mismo.
 2213 Gerónimo Perez.
 2214 Tomas Casado.
 2215 El mismo.
 2217 Miguel Carro.
 2218 Pedro Juan Martínez.
 2219 Gerónimo Perez.
 2220 Alonso Nájzon.
 2221 José Martínez.
 2222 Pedro Alvarez.
 2223 El mismo.
 2224 Juan Rodriguez.
 2225 Bernabé Sutil.
 2226 Antonio Rodriguez.
 2227 El mismo.
 2228 Lorenzo Gonzalez.
 2229 Gregorio Celadilla.
 2230 Cusimiro Prado.
 2231 Jose Merayo Vuelta.
 2232 Juan Lopez.
 2233 Toribio Alonso.
 2234 Leonardo Gonzalez.
 2235 José Arias Anta.
 2236 Melchor Gonzalez.
 2237 José Merayo.
 2238 Antonio Romero.
 2239 Luis Merayo.
 2241 Juan Rodriguez.
 2242 Justo S. Miguel Perez.
 2243 Juan Gonzalez.
 2244 Manuel Martínez.
 2245 Francisco Gardiel.
 2246 José Arias.
 2247 Bernabé Gonzalez.
 2248 Lorenzo Ramon.
 2249 Pedro de Prado.
 2250 Juan Fernandez.
 2251 Juan Gonzalez.
 2252 El mismo.
 2253 Antonio Fernandez.
 2257 Gregorio Rodriguez.
 2258 Esteban Franco.
 2259 Miguel Sevilla.
 2260 Doroteo de Lera.
 2261 Leonardo Braza.
 2262 Isidro Garcia.
 2263 Francisco Perez.
 2264 Martin Garrido.

2265 D. Sabero Berjon.
 2266 Isidoro Fernandez Dorica.
 2267 Venancio Reyero.
 2268 El mismo.
 2270 Salvador Sevillano.
 2271 Nicolas Cayu.
 2272 José Prieto.
 2273 Francisco Vega.
 2274 Antonio Vega.
 2275 Bernardo Lopez.
 2276 Juan Rubio.
 2277 El mismo.
 2278 Luciano Sanchez.
 2279 El mismo.
 2280 Lucas Franco.
 2281 Manuel Villadangos.
 2282 José Carro.
 2283 Manuel Nuñez.
 2285 Santiago Carbejo.
 2286 José Garcia.
 2287 Gerónimo Perez.
 2288 Bernabé Lobato.
 2289 El mismo.
 2290 Antonio Perez.
 2291 El mismo.
 2292 Felipe de la Fuente.
 2293 Agustín Prieto.
 2294 Manuel Gonzalez.
 2295 El mismo.
 2296 Jacinto Pellitero.
 2297 Julian Charro.
 2298 Pedro Barbojo.
 2299 Ignacio Goza ez.
 2300 Francisco Diaz.
 2301 Agustín Jara.
 2302 Hermenegildo Goy.
 2303 Manuel Espinosa.
 2304 Agustín Jara.
 2305 Juan B. Martínez.
 2306 Mauricio Burgos.
 2307 Manuel Fraile.
 2308 El mismo.
 2309 El mismo.
 2310 Luis Fernandez.
 2311 Felipe Mora.
 2312 José Gelino.
 2315 Isidoro Garcia Benitez.
 2316 Martín Cubria.
 2317 Francisco Gonzalez.
 2318 Juan Mantecon.
 2319 Bruno Merino.
 2320 Gonzalo Lopez.
 2321 Hipólito Perez.
 2322 Ignacio Garcia.
 2323 El mismo.
 2324 Miguel Alvarez.
 2325 El mismo.
 2326 El mismo.
 2327 El mismo.
 2328 Dipiano Garcia.
 2329 Gregorio Diaz.
 2330 Juan Valcarce.
 2331 El mismo.
 2332 Jose Garcia Garcelo.
 2333 Bernabé Yebra.
 2334 Miguel Ovalle.
 2335 Lorenzo Villanueva.
 2336 Ruperto Amigo.
 2337 Antonio Basante.
 2338 Francisco Gomez.
 2339 José Fernandez.
 2341 Esteban Alonso C. lito.
 2342 Juan Cayo.
 2343 Agustín Garcia.
 2344 Felipe Millambres.
 2345 Pascual Martínez.
 2346 Juan Chamorro.
 2347 Pascual Chamorro.
 2348 Ruperto Amigo.
 2349 Julian Valcarce.
 2350 Romigio Lera.
 2351 Juan San Martin.
 2352 Lorenzo Perez.
 2353 Juan Martínez.
 2356 Juan José Diaz.
 2357 Joaquin Gonzalez.

(Se concluirá.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
 Vegas del Condado

Hallándose vacante la Secre-
 taría de este Ayuntamiento, se
 anuncia en el Boletín oficial de
 la provincia, para que los aspi-
 rantes a ella presenten sus soli-
 citudes en el término de 15 días
 ante el Alcalde del mismo, pas-
 dos los cuales se proveerá.

La asignación anual de la
 misma, es de 375 pesetas pagadas
 por trimestres de los fondos mu-
 nicipales, con la obligación de
 todos los trabajos, millares y re-
 partimientos ordinarios.

Vegas del Condado a 10 de
 Julio de 1875.—El Alcalde, Már-
 ces Gonzalez.

Por los Ayuntamientos que á
 continuación se expresan se anu-
 ncia hallarse terminada la rectifi-
 cación del amillaramiento que ha
 de servir de base para el reparti-
 miento de la contribución terri-
 torial del año económico de 1875-
 76, y expuesto al público en las
 Secretarías de los mismos por
 término de 8 días, para que los
 que se crean agravados hagan
 las reclamaciones que vean con-
 venientes.

Arganza.
 Arton.
 Cebrones del Rio.
 Mansilla Mayor.
 Salomon.
 Stas. Martas.
 Valdemora.
 Valdevimbra.

Por los Ayuntamientos que á
 continuación se expresan se anu-
 ncia hallarse terminado el repar-
 timiento de la contribución terri-
 torial del corriente año econó-
 mico de 1875-76, y expuesto al
 público en las Secretarías de los
 mismos por el término impropor-
 cionable de 8 días, á fin de que los
 contribuyentes pasen a enterarse
 de las cuotas que les han corres-
 pondido en conformidad á la ri-
 queza que tienen amillurada.

Cacabelos.
 Cabrones del Rio.
 Candín.
 Encinado.
 Joara.
 Molinaseca.
 Villares.
 Villamañan.
 Villaguiambre.
 Valdequeso.
 Villayandre.
 Vega de Espinareda.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Antonio Molleda, aboga-
 do de este Ilustre Colegio, ha
 trasladado su casa y estudio á
 la calle de San Pelayo, núm. 5.

Imp. de José G. Redondo. La Plaza, 7.